



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Instructor  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Fernando Mahecha Araoz  
Cargo: Exfiscal 43 Seccional Melgar  
Quejoso: Edison Miguel Osorio Mayorga  
Radicado: **73001250200220230105700**  
Decisión: Terminación

Ibagué, 17 de abril de 2024

Aprobado según acta No.013 / Sala Primera de Decisión

## I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90<sup>1</sup> y 224<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el Exfiscal 43 Seccional Melgar.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó el señor EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA en contra del Exfiscal 43 Seccional Melgar, por la mora, en su sentir injustificada, en el trámite de la denuncia por él instaurada por el mal procedimiento administrativo adelantado en su contra por las por la Policía y la Oficina de Tránsito de Melgar, en el que le fuera impuesta una sanción con base en la orden de comparendo No. 2530782 con desconocimiento absoluto de las pruebas en las que se fundó la decisión; dice que instauró la denuncia y agrega:

*Séptimo. - Por lo antes mencionado, se elevó el derecho de petición ante dicha entidad a fin de obtener y poder verificar los resultados cuantitativos derivados de la inspección al vehículo, máxime si este fue de vital importancia para respaldar su decisión sancionatoria.*

*Octavo. - En ocasión al incumplimiento del derecho de petición el cual siempre fue respondido de forma evasiva, más aún cuando el Juzgado Primero Penal de Fusagasugá ordeno una respuesta de fondo, esta nunca fue allegada, motivo por el cual se inició el incidente de desacato donde resulto sancionada e investigada penalmente, sanción fue remitida a la fiscalía general de la Nación con oficio N°2022 de fecha 24 de agosto de 2016, como se aprecia en los últimos anexos.*

*Noveno. - En su momento el suscrito ciudadano radicó en contra de dichos funcionarios la denuncia por prevaricato por acción con el fin de dar a conocer las circunstancias desarrolladas dentro del proceso y procedimiento de comparendo impuesto, el cual*

<sup>1</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>2</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

quedó bajo el radicado 734496000449201600878 y del cual me permitiré hacer las siguientes apreciaciones de la manera más respetuosa.

#### IV. PETICIONES

Con el debido respeto solicito a su digno despacho que, se ordene a quien corresponda establecer la probable conducta en la que pudo haber incurrido o está incurriendo el señor fiscal de conocimiento, por la demora judicial que ha tenido con el proceso que puede terminar en una prescripción del mismo, y a la fecha no se ha tomado decisión alguna o por menos hasta el momento no se me ha notificado tramite alguno sobre el proceso”.

### III. IDENTIDAD Y CALIDAD DE FUNCIONARIO DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **FERNANDO MAHECHA ARAOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.141.520L, quien fungió como servidor judicial de la fiscalía General de la Nación, Seccional Tolima, desde el 31 de mayo de 1994 hasta el 07 de julio de 2023 como fuera informado por la Subdirección Regional de Apoyo centro Sur del Tolima, mediante Oficio 31500 – 5037 – 2023, con el cual remitió copia digital de los actos de nombramiento y posesión.<sup>3</sup>

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. **INDAGACION PREVIA:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 06 de octubre de 2023,<sup>4</sup> ante el desconocimiento del presunto responsable de los hechos génesis de la queja, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>5</sup> en auto de 23 de octubre de 2023, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra la Fiscalía 43 Seccional de Melgar, disponiéndose la práctica de algunas pruebas.<sup>6</sup>

2. **INVESTIGACIÓN:** identificado el disciplinable con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,<sup>7</sup> con auto del 23 de enero de 2024, se dispuso iniciar investigación disciplinaria contra el doctor **FERNANDO MAHECHA ARAOZ** en condición de Fiscal 43 Seccional de Melgar y se fijó fecha para escuchar al disciplinable en versión libre;<sup>8</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de la constancia secretarial del 14 de febrero de 2024.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Documento 009RTAFISCALIA202301057

<sup>4</sup> Documento 2003ACTADEREPARTO11202301057

<sup>5</sup> ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses. Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación. PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>6</sup> Documento 005INDAGACION PREVIA 2023-01057

<sup>7</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Leu 1952 de 2019

<sup>8</sup> Documento 014INICIA INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 2023-01057

<sup>9</sup> Documento 016COMUNICACIONES202301057

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>10</sup> el mismo 14 de febrero de 2024 se allegó al expediente digital el certificado de antecedente disciplinario No. 241368566 a nombre del investigado, doctor **FERNANDO MAHECHA ARAOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79141520 expedido por la Procuraduría General de la Nación, en el que se informa que el disciplinable no registran sanciones ni inhabilidades vigentes.<sup>11</sup>

Se allegó igualmente la certificación de salarios percibidos por el investigado en el periodo comprendido desde el año 2018 y hasta el año 2023, expedida por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur Seccional Tolima.<sup>12</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## v. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>13</sup> y 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.<sup>14</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>15</sup>.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>11</sup> Documento 015ANTECEDENTES PROCURADURIA202301057

<sup>12</sup> Documento 019RTAFISCALIAGN202301057

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. DEL CASO CONCRETO:

Se centra la queja en la mora en sentir del quejoso injustificada, en el trámite del proceso penal iniciado a instancias de la denuncia instaurada el 18 de agosto de 2016, que la última actuación de la fiscalía se encuentra fechada el 24 de junio de 2022, sin que, a la fecha de la presentación de la queja, esto es, 3 de octubre de 2023 se hubiera adoptado decisión o procedimiento alguno.<sup>16</sup>

### 4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la investigación se allegó como prueba:

#### DOCUMENTALES:

- 4.1. Mediante oficio No 20460-01-01-43 del 23 de noviembre de 2023 la actual Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctora Ruby Quiñones Méndez remitió de la carpeta contentiva del proceso de Edison Miguel Osorio Mayorga contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar y otros por prevaricato por acción con radicado NUNC 734496000449201000878<sup>17</sup>, del que se tiene:

| FECHA     | ACTUACION  | RESPONSABLE  |
|-----------|--|--|
| 18-ago-16 | Presentación denuncia con anexos   | Quejoso <sup>18</sup>  |
| 30-ago-16 | Órdenes a Policía Judicial   | Fernando Ramírez Ramirez – Fiscal 37 Seccional Melgar <sup>19</sup>          |
| 31-ago-16 | Aporta prueba  | Quejoso. <sup>20</sup>   |
| 7-oct-16  | Aporta prueba  | Quejoso. <sup>21</sup>   |
| 3-oct-17  | Órdenes a Policía Judicial   | Fernando Ramírez Ramirez – Fiscal 37 Seccional Melgar <sup>22</sup>          |
| 27-nov-17 | Informe investigador de campo con anexos. Dirigido a Fernando Ramírez Ramirez – Fiscal 37 Seccional Melgar | Gilberto Yara Acosta – Investigador CTI Fiscalía Local Melgar. <sup>23</sup> |
| 26-jul-18 | Informa investigador de campo Dirigido a Fernando Ramírez Ramirez – Fiscal 37 Seccional Melgar             | Augusto Yesid Muñoz Triana – Investigador CTI Melgar <sup>24</sup>           |

<sup>16</sup> Documento 002QUEJA11202301057

<sup>17</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057

<sup>18</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 3-124

<sup>19</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 125-127

<sup>20</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 129

<sup>21</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL.130-164

<sup>22</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 1265-169

<sup>23</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 170-357

<sup>24</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 431-435

|           |  |  |
|-----------|--|--|
| 19-oct-18 | Informe investigador de campo con anexos dirigido a Fernando Mahecha Araoz - Fiscal 43 Seccional de Melgar   | Gilberto Yara Acosta – Investigador CTI Fiscalía Local Melgar. <sup>25</sup> |
|           | Respuesta a la acción de tutela de Edison Miguel Osorio Mayorga contra la Fiscalía 43 Seccional Melgar   | Fernando Mahecha Araoz – Fiscal 43 Seccional Melgar. <sup>26</sup>           |
| 24-jun-22 | Atiende petición del quejoso, informando estado del proceso en indagación y lo invita a acudir al despacho.  | Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz <sup>27</sup>   |
| 24-jun-22 | Órdenes a Policía Judicial   | Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz <sup>28</sup>   |
| 18-jul-22 | Entrega de copias del expediente al denunciante  | Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz <sup>29</sup>   |
| 6-jul-22  | Fallo de tutela de Edison Miguel Osorio Mayorga contra la Fiscalía 43 Seccional de Melgar por mora en el trámite -   | Tribunal superior niega amparo. <sup>30</sup>                                |
| 11-ago-22 | Informe investigador de campo dirigido a Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz  | Alberto Medina Castañeda Investigador CTI Melgar <sup>31</sup>               |
| 30-sep-22 | Órdenes a policía judicial   | Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz <sup>32</sup>   |
| 11-ene-23 | Informe investigador de campo con anexos dirigido al Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz  | Augusto Yesid Triana Triana investigador CTI Melgar <sup>33</sup>            |
| 9-feb-23  | Órdenes a policía judicial   | Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz <sup>34</sup>   |
| 13-mar-23 | Informe investigador de campo con anexos dirigido al Fiscal 43 Seccional de Melgar, doctor Fernando Mahecha Araoz  |  |
| 9-mar-23  | Sugerencia de insistencia urgente en la practica de prueba de interrogatorio a través de policía judicial  | Procuraduría 256 judicial I penal de Melgar. <sup>35</sup>                   |
| 9-mar-23  | Oficio dirigido al señor Edison Miguel Osorio Mayorga en el que le informan que a pesar de los periodos de inactividad existe suficiente material probatorio y se encuentra pendiente una orden a policía judicial para su calificación. | Procuraduría 256 judicial I penal de Melgar <sup>36</sup>                    |

<sup>25</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 437-478

<sup>26</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F 479

<sup>27</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F481

<sup>28</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F483-884

<sup>29</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F487

<sup>30</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 491-504

<sup>31</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F509-518

<sup>32</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 519-521

<sup>33</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 Fl. 523-525

<sup>34</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 F535-537

<sup>35</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL.559

<sup>36</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL. 563

|         |   |  |
|---------|---|--|
| 5-oc-23 | Solicitud de preclusión de la investigación penal | Fiscal 43 Seccional de Melgar – Dra. Ruby Quiñones Méndez. <sup>37</sup> |
|---------|---|--|

## 5. DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO:

No hubo pronunciamiento por parte del exfiscal 43 de Melgar, doctor FERNANDO MAHECHA ARAOZ quien se encuentra disfrutando de su pensión desde el 04 de agosto del 2023, si que hubiera comparecido al proceso

El nuevo sistema penal divide el proceso en dos grandes etapas: una, a cargo de la Fiscalía quien se encarga de la indagación y la investigación, en la que interviene el juez de control de garantías, que concluye con la audiencia de formulación de imputación; y otra de juicio que se desarrolla ante el juez de conocimiento<sup>38</sup>.

Tiene como propósito la primera etapa reseñada al tenor de lo establecido en el artículo 287 de la ley 906 de 2004 recaudar los elementos materiales probatorios con los cuales se pueda inferir razonablemente la existencia del hecho investigado y la responsabilidad del indiciado, para lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 205 y siguientes el ente acusador puede disponer la realización de actividades de policía judicial y la realización de un programa metodológico.

Cesó pues el deber de investigación integral que les asistía a los señores fiscales bajo la égida de la ley 600 de 2000, así la honorable Corte Constitucional sostiene en sentencia C-1194 de 2005, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

*A diferencia del sistema de tendencia inquisitiva adoptado por la constitución de 1991, y que aún rige en buena parte del país, en el que la Fiscalía ejercía -a un tiempo- función acusatoria y funciones jurisdiccionales, en el nuevo sistema procesal penal el rol del ente de investigación se ejerce con decidido énfasis acusatorio, gracias a lo cual, pese a que su participación en las diligencias procesales no renuncia definitivamente a la realización de la justicia material, el papel del fiscal se enfoca en la búsqueda de evidencias destinadas a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, lo cual constituye el distintivo del método adversarial. Por ello, al haberse transformado su objeto institucional y al haberse dado a la Fiscalía la función de actuar eminentemente como ente de acusación, se entiende que el organismo público no esté obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al imputado. La investigación adelantada por la Fiscalía se enfoca primordialmente a desmontar la presunción de inocencia que ampara al individuo objeto de investigación, lo que no significa que, de hallarse evidencia que resulte favorable a los intereses del mismo, ésta deba ser puesta a disposición de la defensa. En suma, mientras el sistema procesal penal derogado obliga al ente de investigación a recaudar pruebas favorables al procesado, el segundo lo obliga a ponerlas a disposición de la defensa en caso de encontrarlas, lo cual significa un evidente y sensible cambio en el énfasis de dicho compromiso. De igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolección de los elementos de convicción a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolección de pruebas exculpatorias a cargo de la Fiscalía,*

<sup>37</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL.571 -574

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, sala penal, rad 30663, M.P. María del Rosario González de Lemus

*fruto de la índole adversativa del proceso penal, la defensa está en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargo. El nuevo modelo supera de este modo la presencia pasiva del procesado penal, comprometiéndolo con la investigación de lo que le resulte favorable.*

*En este sentido los artículos 267 y 268 del C.P.P. establecen que quien sea informado o advierta que se adelanta investigación en su contra, podrá asesorarse de abogado. Aquel o este, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios, y hacerlos examinar por peritos particulares a su costa, o solicitar a la policía judicial que lo haga. Tales elementos, el informe sobre ellos y las entrevistas que hayan realizado con el fin de descubrir información útil, podrá utilizarlos en su defensa ante las autoridades judiciales; y que una vez adquiera la calidad de imputado, durante la investigación, podrán buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar los elementos materiales probatorios y evidencia física.*

De las pruebas referidas en precedencia, encuentra la Sala que tal como lo afirma el quejoso, la denuncia fue instaurada en el año 2016, que inicialmente estuvo a cargo de la Fiscalía 34 Local de Melgar quien dispuso algunas órdenes a Policía Judicial y en el mes de julio de 2018 por reorganización de la entidad, se le asignó el conocimiento de la indagación a la Fiscal 43 Seccional de Melgar, en cabeza del doctor FERNANDO MAHECHA ARAOZ, quien dispuso de manera constante órdenes a policía judicial desde año 2022 hasta la fecha de su retiro por pensión.

Conforme a lo anterior encuentra esta Corporación que la presunta mora de la que se duele la quejosa, obedece al trámite propio y las formalidades legales que rigen hoy el proceso penal, en el que por los cambios de Fiscalías, las dificultades para obtener los Elementos Materiales Probatorios que le permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda, a pesar de los ingentes esfuerzos y órdenes a Policía Judicial, sin que pueda la jurisdicción disciplinaria abrir una instancia o procurar celeridad el trámite del asunto de su interés.

Se observó igualmente que la indagación tuvo varios fiscales y diferentes investigadores judiciales del CTI, con los cuales se obtuvo bastantes EMP, pero que tal como lo indica la Procuraduría 256 judicial I penal de Melgar en la visita al expediente y la sugerencia de insistencia elevada a la fiscalía se requerían de algunas pruebas, sin las cuales no era posible la calificación de la actuación, es decir, presentar escrito de acusación.<sup>39</sup>

De otro lado, sería del caso disponer el cierre de la actuación respecto de la inactividad del funcionario judicial investigado durante el año 2018, si no fuera porque se advierte que desde esa fecha ha transcurrido un tiempo superior a cinco años de que trata el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 que regula la prescripción de la acción disciplinaria en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del ultimo hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

<sup>39</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057 FL.559

*La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia. Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.*

**PARÁGRAFO.** *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayas de la Sala)*

Es decir, que la omisión de actuar del señor fiscal investigado durante el año 2018 se encuentra prescrita y como se dijera en precedencia, una vez activada la indagación se hicieron ordenamientos continuos, hasta cuando debió retirarse para disfrutar de la pensión.

Así las cosas, es posible colegir en el presente caso, que, aun cuando se presentó una mora en el trámite del proceso de Edison Miguel Osorio Mayorga contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar y otros por prevaricato por acción con radicado NUNC 734496000449201000878<sup>40</sup>, no puede endilgársele responsabilidad al aquí investigado, se itera, por cuanto en tiempo que duró sin actuación alguna, esto es 2018, ya está prescrita y de ahí en adelante el fiscal tuvo una actuación constante obteniendo bastante material probatorio, pero no que fue suficiente, hasta cuando estuvo a cargo de esa fiscalía, para presentar escrito de acusación razón por la cual se dispondrá la terminación y archivo de las diligencias, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

<sup>40</sup> Documento 010APORTEMATERIALPROBATORIO202301057

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra **FERNANDO MAHECHA ARAOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79141520 en calidad de Fiscal 43 delegado ante los Jueces del Circuito de Melgar, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: COMUNIQUESE** lo decidido a el quejoso, señora EDISON MIGUEL OSORIO MAYORGA, indicándole lo relacionado con el recurso.

**QUINTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78d8f70ce4ef17ac01721d13d27b483e31283ed05f3694ffe3af910dde95d00**

Documento generado en 18/04/2024 08:14:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**